



**Barranquilla, noviembre dos (2) del año dos mil veintidós (2022).**

<b>RADICADO:</b>	<b>08001310501120220032100</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>RICARDO MEJIA VILLARREAL</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>DERECHO FUNDAMENTAL:</b>	<b>PETICION</b>

### **ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor RICARDO MEJIA VILLARREAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

### **CAUSA FÁCTICA**

- Sostiene el accionante que el 2 de marzo de 2022 radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 03 de marzo de 2022 contra la Resolución No 2022\_1593105 del 16 de febrero 2022.
- Que la mencionada Resolución resolvió la solicitud de pensión de vejez.
- Que, a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha resuelto el recurso de reposición en subsidio de apelación radicado el 2 de marzo de 2022 interpuesto contra la resolución 2022\_1593105 del 16 de febrero 2022.
- Que el actuar omisivo por parte de la accionada, lo obligó a acudir a la presente acción para que cese la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.
- Que la vulneración de sus derechos se materializa, debido al actuar negligente de la accionada, pues han transcurrido casi cuatro (8) meses desde que se presentó el recurso.

### **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición del señor RICARDO MEJIA VILLARREAL

### **SÍNTESIS PROCESAL**



La presente acción de tutela fue impetrada por el señor RICARDO MEJIA VILLARREAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y mediante reparto realizado por la Oficina Judicial, le fue asignada a este Despacho Judicial. En consecuencia, la misma fue admitida el día veintiuno (21) de octubre del presente año, ordenándose su notificación a la entidad accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados por el actor, en el término de 48 horas siguientes a la misma.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

La accionada dentro del término concedido y mediante correo electrónico, manifiesta que, una vez consultadas las bases de datos, se evidencia que, validado el expediente administrativo del accionante, la administradora emitió Resolución N°2022\_1593105 del 16 de febrero 2022, en la cual se decidió el reconociendo y pago de una pensión de vejez a favor del señor MEJIA VILLARREAL RICARDO.

A su vez indica que el accionante presentó solicitud de Recurso Pensión de Vejez el 2 de marzo de 2022, y que validado el trámite la Dirección de Atención y Servicio emitió Oficio de la misma fecha en el cual se le informa al accionante que para continuar con el trámite se hace necesario resolver unas inconsistencias encontradas en el formulario diligenciado ya que no coinciden los datos con los documentos aportados y en caso de tratarse de los campos tipo y número de identificación del afiliado, debe diligenciarse nuevamente el formulario. Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

Por lo tanto, manifiesta que dicha comunicación fue remitida al correo electrónico del accionante [RICARDOMEJIA1107@HOTMAIL.COM](mailto:RICARDOMEJIA1107@HOTMAIL.COM).

Sin embargo, expone que no se evidencia que el accionante haya elevado nueva solicitud ante esa administradora, motivo por el cual no hay pronunciamiento posterior al oficio previamente indicado.

Conforme a lo expuesto en precedencia, la presente acción de tutela es improcedente, ya que ha pasado un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración alegada, y la fecha de la interposición del presente trámite de tutela sin que el accionante justifique o fundamente razonablemente el tiempo transcurrido.

Por lo que solicita, se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

### **CONSIDERACIONES**

#### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.**

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho



constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.**

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### **ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>.**

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*



*obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático<sup>2</sup>. Al respecto la sentencia T 377 de 2000 expresó:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*(...)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*



*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición<sup>3</sup>. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es efectiva si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup>(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional<sup>6</sup>.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso apunta la parte accionante a la salvaguarda de su derecho a la PETICIÓN presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no haber resuelto el Recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra la resolución No. 2022\_1593105 del 16 de febrero 2022

Ahora bien, al requerirse a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allegó respuesta el 24 de octubre de esta anualidad, manifestando que, una vez consultadas las bases de datos, se evidencia que, mediante oficio BZ2022\_2756209-0551553 de 2 de marzo de 2022, se le informa al accionante que para continuar con el trámite de la solicitud realizada se hace necesario que se resuelvan las inconsistencias encontradas en el formulario, por cuanto los datos registrados no coinciden con los documentos presentados.

Dicha comunicación menciona la accionada fue remitida al correo electrónico [RICARDOMEJIA1107@HOTMAIL.COM](mailto:RICARDOMEJIA1107@HOTMAIL.COM) y que a la fecha no se evidencia que el accionante haya elevado nueva solicitud ante esta administradora, motivo por el cual no hay pronunciamiento posterior al oficio previamente indicado.

Como prueba de su dicho, la pasiva allegó a través del correo electrónico, prueba de la referida notificación enviada al accionante por medio de correo de fecha 31 de octubre de 2022.

Luego entonces, al revisar el escrito de tutela, la contestación y anexos, se observa que la accionada dio respuesta a la solicitud del recurso mediante oficio BZ2022\_2756209-0551553 de 2 de marzo de 2022 notificado al señor RICARDO MEJIA VILLARREAL el día 27 de octubre del presente año, durante el transcurso de esta acción constitucional, no obstante, se denota que el recurso no fue resuelto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y en dicho oficio solo informa lo siguiente:





Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

De aquí que considere este Despacho que estamos ante la vulneración del derecho fundamental de petición al no dársele respuesta a los recursos que se han interpuesto en la vía gubernativa, tal y como se expone en sentencia T 214/2001:

“(…)

*“En contra de lo considerado en la sentencia de instancia, el hecho de que haya transcurrido el tiempo suficiente para que en el trámite del asunto se pueda válidamente alegar el silencio administrativo, en nada remedia el hecho de que no se resolvió de manera oportuna la petición y, por tanto, es ineludible concluir que la entidad accionada sí violó el derecho de petición de la actora. Al respecto, la jurisprudencia constitucional es reiterada; véase por ejemplo la siguiente trascipción, extraída de la sentencia T-552/005:*

*"En esta oportunidad, la Corte reiterará la doctrina constitucional vertida en su doctrina jurisprudencial<sup>6</sup>, según la cual, el derecho de petición también es tutelable en la vía gubernativa, cuando los recursos que se interpongan contra un acto administrativo no sean decididos oportunamente. En efecto en la Sentencia T-365 de 1998, dijo la Corte, a propósito de un caso semejante al que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad, lo siguiente:*

*Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia, la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución’ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.*



*Y ello es así puesto que el silencio administrativo opera simplemente como resultado de la abstención de resolver una petición formulada, lo que quiere decir que su ocurrencia es muestra palmaria e incontrovertible de la conculcación del derecho'. (Sentencia T-365 de 1998 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz).*

*Es claro entonces que esta Sala de Revisión no puede compartir las consideraciones del fallo de instancia, puesto que la operancia del silencio administrativo, antes que satisfacer los requerimientos de la efectividad del derecho de petición, constituye la prueba plena de que se ha violado ese derecho fundamental al petente; el hecho de que el ordenamiento consagre la figura del silencio administrativo, sólo es un remedio legal para la violación del derecho fundamental, puesto que está dirigido a permitir al particular la protocolización de un acto ficto de la administración, que es ejecutable y oponible como todo acto administrativo, pero que si es negativo, sólo sirve para que el particular pueda ejercer el derecho de defensa que le confiere la Constitución y desarrolla la ley, para enfrentar la irregular inactividad del órgano ejecutivo con las acciones contenciosas que resulten procedentes.”<sup>7</sup>*

*“El derecho de petición implica no sólo la posibilidad de elevar solicitudes respetuosas ante la administración en interés particular o general y obtener una pronta resolución, sino también la facultad de presentar recursos para obtener que la administración modifique, aclare o revoque un determinado acto<sup>8</sup>. Ello indica que al ser éstos también una manifestación del derecho de petición, deben ser resueltos dentro de los términos establecidos en la ley so pena de que si no se hace se viola igualmente el derecho de petición<sup>9</sup>.*

*En este orden de ideas, el silencio de la administración frente a un recurso debidamente interpuesto, legitima al solicitante para acudir a la acción de tutela con el fin de obtener que aquélla se pronuncie de fondo sobre el mismo.*

*El artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece que los recursos de la vía gubernativa deben ser resueltos de plano a no ser que se haga necesario practicar pruebas, evento en el cual el término máximo para ello es de 30 días, de acuerdo con el artículo 58 ibídem.*

*Por su parte, el artículo 60 del mismo Código consagra la figura del silencio administrativo, y señala que si transcurridos 2 meses contados desde la interposición de los recursos sin que la administración haya notificado una decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

*El silencio administrativo no implica que la vulneración del derecho del que se trata ha desaparecido, y no impide que el interesado acuda a la vía de la acción de tutela, como en reiteradas oportunidades lo ha expresado la Corporación. La finalidad del silencio administrativo es facilitarle al particular la posibilidad de acudir a la jurisdicción, para obtener que ésta se pronuncie sobre la legalidad o no de la actuación de la administración y resuelva sus pretensiones, pero no exime al funcionario de responsabilidad ni libera a*



*la administración de la obligación de dar respuesta, siempre que no se haya acudido ante la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 60 del Código Contencioso Administrativo).*

*Ese efecto del silencio administrativo "no equivale ni puede asimilarse a la resolución del recurso, razón por la cual el derecho de petición, sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido"10.*

*Realmente la ocurrencia del silencio administrativo es una manifestación clara de que la autoridad ante quien se interpuso el recurso ha desconocido el derecho de petición. En términos de la Corte "el silencio administrativo es la mejor demostración de que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela"11.*

*(...)"*

Por consiguiente, si bien es posible interpretar los recursos de reposición y apelación como una suerte de petición, y que a la fecha no ha sido resuelta la misma, es decir, no se ha hecho pronunciamiento alguno del recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 2022\_1593105 del 16 de febrero 2022, tendríamos una flagrante vulneración al derecho de petición del señor RICARDO MEJIA VILLARREAL. Maxime cuando no se tramita por un formalismo administrativo el cual, no fue notificado en debida forma dentro de su oportunidad.

En ese sentido, procederemos entonces a TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado al señor RICARDO MEJIA VILLARREAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelva de manera clara y concreta el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra la Resolución No. 2022\_1593105 del 16 de febrero 2022, debiendo dar cuenta a este Despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN reclamado por el señor RICARDO MEJIA VILLARREAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, resuelva de manera clara y concreta el recurso de reposición en subsidio de apelación





presentado contra la Resolución No. 2022\_1593105 del 16 de febrero 2022 el cual fue aportado en el escrito de tutela, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**

**JUEZ**

**T. 08001310501120220032100**